



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111/

RADICADO: 27001 33 33 002 2015 00140 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADA: ORLANDO HERNANDO PULIDO ROJAS

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La entidad Nación-Ministerio de Defensa Nacional, pretende se declare la responsabilidad del demandado en los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, con la condena impuesta en la sentencia No. 145 del 13 de mayo de 2011 proferida por el juzgado segundo administrativo de Quibdó, confirmada y modificada por el Tribunal Contencioso administrativo del Chocó mediante sentencia No. 69 del 10 de mayo de 2012, ejecutoriada el día 22 de mayo de 2012; como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a pagar a la entidad el pago en cumplimiento de las referidas sentencias judiciales.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no había dispuesto la celebración de la audiencia dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”.

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Copia de la providencia No. 145 del 13 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó. (fl. 29-43)
- Copia de la sentencia No.069 del 10 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso administrativo del choco (fl. 44 - 76)
- Copia de la resolución No. 1519 del 11 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoce los perjuicios al señor Adelfa Publia Asprilla y otros por parte de la nación-ministerio de defensa Nacional. (fl. 77-79)
- Copia del certificado de tiempo de servicio del señor Orlando Pulido. (fl. 80)
- Copia de la resolución No. 0975 de agosto de 2005. (fl. 81)
- Copia del fallo de la investigación disciplinaria. (fl. 81 reverso- 127)
- Copia de certificación expedida por Tesorería Principal del Ministerio de Defensa nacional en la que se indica la cancelación de lo ordenado en la Resolución 1516 del 11 de marzo de 2013 para dar cumplimiento a la sentencia 151 del 18 mayo de 2011, proferida por el Juzgado segundo administrativo de Quibdó, modificada por el tribunal administrativo del Chocó mediante sentencia No. 068 del 10 de mayo de 2012. (fl. 132)
- Copia de acta mediante el cual el Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa autoriza repetir en contra del señor Orlando Hernan Pulido Rojas. (fl. 133-134)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

De otro lado, el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho con fecha de 13 de enero de la actualidad, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Martin Bladrich Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.271.822 y T.P 224.885 del Consejo Superior de la J; como apoderado (a) de la parte demandante Nación-Ministerio de Defensa.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

- Copia de la providencia No. 145 del 13 de mayo de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó. (fl. 29-43)
- Copia de la sentencia No.069 del 10 de mayo de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso administrativo del choco (fl. 44 - 76)
- Copia de la resolución No. 1519 del 11 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoce los perjuicios al señor Adelfa Publia Asprilla y otros por parte de la nación-ministerio de defensa Nacional. (fl. 77-79)
- Copia del certificado de tiempo de servicio del señor Orlando Pulido. (fl. 80)
- Copia de la resolución No. 0975 de agosto de 2005. (fl. 81)
- Copia del fallo de la investigación disciplinaria. (fl. 81 reverso- 127)
- Copia de certificación expedida por Tesorería Principal del Ministerio de Defensa nacional en la que se indica la cancelación de lo ordenado en la Resolución 1516 del 11 de marzo de 2013 para dar cumplimiento a la sentencia 151 del 18 mayo de 2011, proferida por el Juzgado segundo administrativo de Quibdó, modificada por el tribunal administrativo del Chocó mediante sentencia No. 068 del 10 de mayo de 2012. (fl. 132)
- Copia de acta mediante el cual el Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa autoriza repetir en contra del señor Orlando Hernan Pulido Rojas. (fl. 133-134)

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **Martin Bladrich Cuesta**, identificado con C.C. No. 71.271.822 y T.P 224.885 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>04</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>02</u> de febrero de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246395ff6e8f300318ce2b4d9d396ba4adab304820c8fb331eeff359fa344053**

Documento generado en 01/02/2022 07:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>